EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

23-21-IS/26 En el Caso No. 23-21-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 23-21-IS..... 2

93-24-IS/26 En el Caso No. 93-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 93-24-IS..... 12

Año II - Nº 290 - 35 páginas
Quito, martes 11 de agosto de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 23-21-IS/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

CASO 23-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 23-21-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19 porque verificó el cumplimiento de las medidas de cálculo y de pago de la medida de reparación de la accionante, así como la de informar sobre el cumplimiento de la sentencia que tenía el TCA; y, además declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar sobre el cumplimiento de la sentencia que recaía sobre el Ministerio de Educación.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional emitió la sentencia 17-11-IS/19 en la que "desestimó" la demanda de María Azucena del Carmen Lliguicota Pulla ("**accionante**"), declaró el "incumplimiento defectuoso" de la sentencia de 05 de abril de 2006 emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del proceso 1024-2004-RA[1] y, como medida de reparación, dispuso remitir el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa "para que el Instituto Tecnológico Superior Agropecuario José Benigno Iglesias Toledo, actual Unidad Educativa 'José Benigno Iglesias', por medio del Ministerio de Educación, pague a favor de [la accionante] […] los haberes laborales dejados de percibir" (véase, párr. 5 *infra*).

2. El 10 de noviembre de 2020, la Sala Única del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca ("**TCA**")[2] determinó que a la accionante le correspondía la suma de USD 6 054,96 como reparación económica. La accionante solicitó aclaración y ampliación de esta decisión, lo cual fue negado mediante auto de 26 de noviembre de 2020.[3]

3. El 11 de marzo de 2021, la accionante presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19 directamente ante esta Corte.

[1] La Corte verificó que "el [Instituto Tecnológico Superior Agropecuario José Benigno Iglesias Toledo – actual Unidad Educativa 'José Benigno Iglesias'–] y la Dirección Provincial de Educación del Cañar tardaron cinco años en restituir a la accionante a su puesto de trabajo".
[2] Dentro de la causa 01803-2019-00533.
[3] El 07 de abril de 2021, el TCA verificó que se cumplió con el pago y dispuso que se informe este particular a esta Corte.

2. Competencia

4. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, con fundamento en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión cuyo cumplimiento se pretende

5. La sentencia 17-11-IS/19 dispuso lo siguiente:

1. **Declarar el incumplimiento defectuoso** de la sentencia de 05 de abril de 2006, adoptada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el proceso 1024-2004-RA, en virtud de las atribuciones previstas en el número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República; y,

2. Disponer, en virtud de la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, como medida de reparación lo siguiente:

 2.1. Que, con fundamento en el artículo 19 de la LOGJCC, como medida de reparación material por el incumplimiento defectuoso de la decisión jurisdiccional, se remita el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que el Instituto Tecnológico Superior Agropecuario José Benigno Iglesias Toledo, actual Unidad Educativa "José Benigno Iglesias", por medio del Ministerio de Educación, pague a favor de la señora María Azucena del Carmen Lliguicota Pulla, de acuerdo a los siguientes parámetros:

 2.1.1. La determinación del monto de la reparación económica a favor de la accionante, será el monto equivalente a los haberes laborales dejados de percibir desde que la entidad accionada fue notificada con la sentencia y se encontraba obligada a cumplir con la misma, hasta su efectiva reincorporación al Instituto Tecnológico Superior Agropecuario José Benigno Iglesias Toledo, actual Unidad Educativa "José Benigno Iglesias";

 2.1.2. Este pago se lo deberá realizar, salvo que, durante dicho periodo de tiempo, la accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble cargo de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por (sic) Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente;

 2.1.3. La Secretaría General de esta Corte remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, quien deberá informar a este Organismo en el plazo de tres meses, a parte (sic) de la recepción de las copias, con el cumplimiento de la referida reparación;

 2.1.4. Que el Instituto Tecnológico Superior Agropecuario José Benigno Iglesias

Toledo, actual Unidad Educativa "José Benigno Iglesias", por medio del Ministerio de Educación, a través de su representante legal, informe con el cumplimiento del pago de la reparación económica, a favor de la accionante, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente deberá pronunciar; y,

2.1.5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Ministerio de Educación, a fin de que se disponga todos los trámites internos necesarios para el eficaz cumplimiento de la presente sentencia (énfasis en el original).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la accionante

6. La accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19 y que se disponga al Ministerio de Educación que le pague "la reparación integral en la cual se vea contemplada EL DOBLE O TRIPLE DE RECARGO TAL COMO SE HALLA ESTIPULADO POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en sentencia de triple reiteración la Resolución (sic) 14-2015" (énfasis en el original). Además, pretende que se disponga que el TCA considere dicho rubro en la liquidación de su reparación económica. La accionante fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

6.1. No habría sido notificada con el inicio del proceso de reparación económica ni con el nombramiento del primer perito. Sin embargo, se enteró de este por gestiones de su defensora particular.

6.2. El TCA habría incumplido con las disposiciones constantes en los decisorios 2.1.1 y 2.1.2 de la sentencia 17-11-IS/19, por cuanto "aceptó una pericia que no cumple ni los mínimos estamentos determinados en sentencia 14-2015 de Triple reiteración por la Corte Nacional de Justicia, en materia laboral; ni [con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público]". Relató que el TCA dispuso una primera pericia que determinó la suma de USD 26 228,25 como reparación económica, pero que posteriormente nombró a otra perita para que realice una nueva liquidación, misma que fijó la suma de USD 6 054,96. Sostiene que, pese a que justificó la improcedencia de tal monto, sus argumentos no fueron atendidos. Especialmente, manifiesta que no se habría considerado su juramento de que no trabajó en otra institución pública hasta el momento de su reintegro y que la sentencia 17-11-IS/19 habría dispuesto el pago de un doble recargo.[4]

[4] También refiere que el TCA negó su solicitud de "elevar a consulta si en el presente caso, cabía pagar el doble o triple de recargo determinado por la Corte Nacional en sentencia de triple reiteración […] 14-2015".

6.3. El TCA incumplió con la disposición de informar sobre el pago a la accionante en el tiempo dispuesto en la sentencia 17-11-IS/19.

6.4. Pese a que en auto de 10 de noviembre de 2020 el TCA dispuso que el Ministerio de Educación cancele la suma de USD 6 054,96 a la accionante, "ni siquiera esa ilegal cantidad se ha pagado".

4.2. Del TCA

7. Mediante documento ingresado el 29 de junio de 2023, el TCA, luego de hacer un recuento de sus actuaciones, manifestó que cumplió con la sentencia 17-11-IS/19 y argumentó lo siguiente:

7.1. La sentencia constitucional no habría dispuesto el pago de un doble recargo.

7.2. El TCA actuó con celeridad en la resolución de la causa a pesar de atravesar obstáculos como la suspensión de términos por la pandemia por el COVID-19, la vacancia judicial y las ampliaciones del plazo para que la perito presente su liquidación debido a que se contagió de COVID-19.

7.3. Las partes procesales sí fueron notificadas dentro del proceso de reparación económica.

7.4. La entidad accionada canceló la reparación económica calculada y, mediante auto de 07 de abril de 2021, se dispuso informar este particular a la Corte Constitucional dentro del caso 17-11-IS.

4.3. Del Ministerio de Educación y de la Unidad Educativa "José Benigno Iglesias"

8. A pesar de haber sido requeridos, la Unidad Educativa "José Benigno Iglesias" y el Ministerio de Educación no remitieron los informes de descargo requeridos.

5. Cuestión previa

9. La accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19 dictada por esta Corte el 26 de noviembre de 2019, en el contexto de una acción de incumplimiento planteada respecto de una sentencia de apelación de un recurso de amparo.

Tal negativa se fundamentó en que no le competía al TCA aquello sino únicamente cumplir con la sentencia 17-11-IS/19.

10. Los artículos 163 inciso tercero de la LOGJCC[5] y 96.3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[6] ("**RSPCCC**") establecen la facultad que tiene este Organismo para conocer una acción de incumplimiento de sus propias sentencias y dictámenes y que tal acción sea presentada de forma directa ante sí.

11. En el presente caso, se verifica que la accionante presentó una demanda de incumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19, emitida por esta Magistratura, de manera directa ante este Organismo, por lo que se cumple con el requisito para interponer una demanda de acción de incumplimiento de una sentencia emitida por esta Corte.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. La accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19 por cuanto no se habría cumplido con los decisorios 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 (párr. 5 *supra*), esto es el pago de su reparación económica, lo cual incluiría el "pago de un doble recargo".

13. Ahora bien, de la revisión de la parte decisoria de dicha sentencia se observa que contiene las siguientes medidas de reparación: (i) que el Ministerio de Educación pague una reparación económica a la accionante, (ii) cuyo monto debía ser determinado por la jurisdicción contenciosa administrativa; y (iii) que tanto el Ministerio de Educación como el TCA informen sobre el cumplimiento de la sentencia.[7]

14. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio de Educación y el TCA cumplieron la sentencia 17-11-IS/19?**

15. De la revisión del caso 17-11-IS y del sistema EXPEL, se advierten las siguientes actuaciones, en orden cronológico:

15.1. El 10 de diciembre de 2019, se sorteó el conocimiento de la causa de reparación económica en favor de la accionante al TCA. El proceso se identificó con el número 01803-2019-00533.

15.2. El 16 de julio y el 22 de septiembre de 2020, la accionante solicitó que se

[5] LOGJCC, artículo 163: "[…] En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte".
[6] RSPCCC, artículo 96.3: "La Corte Constitucional podrá iniciar, a petición de parte, una acción de incumplimiento respecto a sus propias sentencias o dictámenes".
[7] Esta medida debía ser informada en el plazo de tres meses por el TCA, desde la recepción de copias del proceso, y, en un mes por el Ministerio de Educación, desde la decisión que determine la reparación.

disponga el cumplimiento de la sentencia constitucional dentro del proceso 17-11-IS. Argumentaba una presunta demora injustificada en la tramitación de la causa de reparación.

15.3. Mediante auto de 10 de noviembre de 2020 el TCA[8] reseñó los antecedentes procesales, entre los que se destaca que la accionante informó que durante el tiempo objeto del cálculo no laboró en otra institución pública y que, en función de aquello, se realizó la pericia en el caso. Además, dispuso lo siguiente:

> Por cuanto el informe presentado por la segunda Perito nombrada, cumple con lo dispuesto en sentencia constitucional se aprueba el mismo y se dispone a la Entidad Accionada que en el término de treinta días proceda al pago a la accionante María Azucena del Carmen Lliguicota Pulla, el valor constante en la liquidación que se aprueba; esto es la suma de USD. 6.054,96. […].[9]

15.4. El 24 de marzo de 2021, el Ministerio de Educación informó al TCA que efectuó el pago de la reparación económica y adjuntó el comprobante único de registro ("**CUR**") número 310, de 22 de marzo de 2021, por la suma de USD 6 054,96 a la accionante.[10]

15.5. El 30 de marzo de 2021, la accionante manifestó al TCA que "se ha cancelado USD 6 054,96".

15.6. El 16 de abril y el 04 de mayo de 2021, el TCA informó a esta Corte, dentro del caso 17-11-IS, sobre el cumplimiento de dicha sentencia. En el primer escrito remitió las actuaciones a partir de la emisión del auto de 10 de noviembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021. En el segundo, puso en conocimiento de esta Corte la providencia de 07 de abril de 2021, que, en su parte pertinente, dice:

> QUINTA.- Al haberse verificado el cumplimiento del pago a la accionante de los valores ordenados por éste (sic) Tribunal Distrital constante en la liquidación aprobada; en acatamiento a lo dispuesto en el punto 2.1.3. de la parte resolutiva de la sentencia constitucional, se ordena informar en forma inmediata a la Corte Constitucional para los fines consiguientes.

[8] El 13 de octubre de 2020, el TCA informó que existía un retraso en la determinación de la reparación integral porque la perita designada en el caso informó haberse contagiado de COVID-19.

[9] Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, negó las solicitudes de aclaración y ampliación de la accionante con base en los siguientes argumentos: (i) la sentencia constitucional no dispuso un pago duplicado en su favor, y (ii) la liquidación realizada por la segunda perita designada en el caso es correcta porque consideró adecuadamente el período objeto de liquidación y los beneficios de ley correspondientes.

[10] De la revisión de aquel escrito y de sus anexos, se advierte que su descripción fue "pago sentencia judicial (sic) ejecutoriada 01803-2019-00533 de la docente activa Lliguicota Pulla María Azucena por reparación económica". Además, se adjuntó el respectivo rol de pagos por el mismo monto y descripción, de fecha 22 de marzo de 2021.

15.7. Mediante oficio de 15 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de esta Corte solicitó al TCA que remita documentos que justifiquen el pago de la reparación económica que determinó,[11] sin que se haya respondido a este requerimiento.

15.8. El 29 de junio de 2023, el TCA remitió su informe de descargo dentro de la presente causa (párr. 7 *supra*), en el que informó que el Ministerio de Educación canceló la reparación económica calculada.

16. A partir de los hechos reseñados previamente, se verifica lo siguiente:

16.1. El TCA realizó el cálculo de la reparación económica de la accionante, considerando que no laboró en otra institución pública durante el período calculado, y dispuso su pago mediante providencia de 10 de noviembre de 2020 (párr. 15.3 *supra*).

16.2. El Ministerio de Educación canceló el monto calculado por el TCA mediante CUR número 310, de 22 de marzo de 2021 (párrs. 15.4, 15.6 y 15.8 *supra*). Esto fue corroborado por la accionante (párr. 15.5 *supra*).

16.3. El TCA informó a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia el 16 de abril y el 04 de mayo de 2021 (párr. 15.6 *supra*), sin embargo, no remitió la información adicional requerida por la Secretaría Técnica de este organismo (párr. 15.7 *supra*).

16.4. El Ministerio de Educación informó el 24 de marzo de 2021 al TCA que canceló el monto calculado.

17. En consecuencia, se verifica que el TCA cumplió con calcular la reparación económica, en los términos del decisorio 2.1.2 de la sentencia 17-11-IS/19, y que el Ministerio de Educación canceló tal suma de dinero a la accionante. Para el referido cálculo, de acuerdo con el referido punto del decisorio, se debía considerar si la accionante trabajó en otra institución pública durante el tiempo que se debía reparar, en cuyo caso "no procede el doble cargo de remuneraciones con cargo a recursos públicos". En consecuencia, la sentencia constitucional no dispuso el pago de un doble recargo a la accionante ni ameritaba un pronunciamiento respecto de la aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público ni de la resolución 14-2015 de la Corte Nacional de Justicia, como pretende la accionante, sino que fijó una regla a fin de que, si la accionante trabajó en una institución pública durante el tiempo que correspondía calcular la reparación económica, aquel tiempo no sea considerado.

[11] Oficio emitido el 15 de septiembre de 2021.

18. Por otro lado, respecto de la medida relativa a que las entidades referidas informen sobre el cumplimiento de la sentencia se tiene lo siguiente:

18.1. El caso fue sorteado al TCA el 10 de diciembre de 2019, por lo que el plazo para informar sobre el cálculo vencía el 10 de marzo de 2020. El 04 de mayo de 2021 el TCA informó sobre el cumplimiento a esta Corte dentro del caso 17-11-IS. El TCA manifestó que experimentó demoras en el cálculo debido a la suspensión de términos a causa de la pandemia por el COVID-19, la vacancia judicial y ampliaciones de plazos para que la perito presente su liquidación (párr. 7.2 *supra*).

18.2. El monto de reparación económica fue fijado el 10 de noviembre de 2020, por lo que el plazo para que el Ministerio de Educación informe con el cumplimiento del pago feneció el 10 de diciembre de 2020. El 24 de marzo de 2021, el Ministerio de Educación informó al TCA sobre el cumplimiento del pago.

19. En consecuencia, se verifica que tanto el Ministerio de Educación como el TCA cumplieron con informar sobre la ejecución de la sentencia tiempo después del plazo dispuesto. Sin embargo, a diferencia del Ministerio de Educación, el TCA esgrimió argumentos para justificar el tiempo que excedió en el cálculo. En consecuencia, se debe declarar que el TCA cumplió con la medida de informar sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional, y que el Ministerio lo hizo de manera defectuosa por tardía, por lo que corresponde hacerle un llamado de atención.

20. En definitiva, este Organismo debe declarar el cumplimiento de las medidas de cálculo y de pago de la medida de reparación de la accionante, así como la de informar sobre el cumplimiento de la sentencia que tenía el TCA; y, además el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar sobre el cumplimiento de la sentencia que recaía sobre el Ministerio de Educación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **23-21-IS**.

2. **Declarar** que la Sala Única del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca cumplió con realizar el cálculo de la reparación económica en favor de María Azucena del Carmen Lliguicota Pulla, y con su obligación de informar sobre su cumplimiento a esta Corte.

3. **Declarar** que el Ministerio de Educación cumplió la medida de pago del monto calculado por el TCA a la accionante.

4. **Declarar** que el Ministerio de Educación cumplió de manera defectuosa por tardía la medida de informar sobre el cumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19.

5. **Llamar la atención** al Ministerio de Educación por no haber informado sobre el cumplimiento de la sentencia 17-11-IS/19 dentro del plazo determinado en dicha sentencia.

6. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

2321IS-93433

Caso 23-21-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintinueve de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 93-24-IS/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

CASO 93-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 93-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento. Determina que la medida de reintegro fue cumplida de forma defectuosa por tardía; que las medidas de restitución de valores, pago de remuneraciones, desvinculación de la accionante únicamente por causas objetivas o disciplinarias y publicación de la sentencia con disculpas públicas fueron cumplidas; y, que la medida de capacitación al personal no fue acreditada, por lo que declara su incumplimiento y ordena su ejecución.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso originario

1. El 17 de noviembre de 2021, Ana Paola Cuvi Barahona ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador ("**Petroecuador**" o "**entidad accionada**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). El proceso fue signado con el número 17294-2021-01138.[1]

2. El 20 de enero de 2022,[2] la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**")

[1] La accionante señaló que laboró en Petroecuador desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 11 de marzo de 2021, siendo su último cargo el de jefa de patrocinio laboral, con una remuneración de USD 3.723,00, bajo nombramiento definitivo. El 26 de febrero de 2021, mediante Documento de Administración de Talento Humano ("**DATH**") 78321, se encargó a la accionante el puesto de jefa administrativo y civil. El 11 de marzo de 2021, mediante oficio PETRO-PGG-2021-0630-O, se notificó su separación del cargo de jefa administrativa y civil, pese a que dicho puesto lo desempeñaba únicamente en calidad de encargada. Alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido a que Petroecuador no observó el artículo 21 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas ("**LOEP**"), que establece que el encargo no implica la pérdida de los derechos del puesto titular. Asimismo, sostuvo que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso en la garantía de motivación, pues consideró que su desvinculación fue arbitraria y basada en su condición de mujer. Finalmente, solicitó que se acepte la acción de protección; se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; se dispongan medidas de no repetición, capacitaciones sobre igualdad de género e implementación de indicadores de paridad; se publique la sentencia; y, se inicie una acción de repetición contra el gerente que adoptó la decisión impugnada.

[2] La sentencia fue notificada el 21 de enero de 2022.

aceptó la acción de protección[3] y dispuso medidas de reparación integral.[4] Ante esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

3. El 26 de enero de 2022,[5] la accionante interpuso un recurso de ampliación.[6] El 07 de febrero de 2022,[7] Petroecuador desistió del recurso de apelación. El 09 de febrero de 2022, la Unidad Judicial respondió la solicitud de ampliación.[8]

1.2. Proceso de ejecución ante la Unidad Judicial

4. El 31 de marzo de 2022,[9] la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo ("**DP**") para que diera seguimiento a la sentencia. El 12 de abril de 2022,[10] la DP solicitó a Petroecuador remitir en el término de 15 días un informe sobre las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de 20 de enero de 2022.

5. El 05 de mayo de 2022,[11] la entidad accionada ingresó un escrito mediante el cual señaló sus actuaciones para dar cumplimiento de la sentencia. Al escrito se anexó el oficio PETRO-AJU-2022-0028-O, de 04 de mayo de 2022, remitido a la Defensoría

[3] La Unidad Judicial determinó que Petroecuador vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, debido a que la entidad accionada no justificó de manera objetiva y razonable la separación de la accionante de su cargo, al no realizar un análisis de sus conocimientos, competencias, experiencia y formación profesional. No obstante, concluyó que no existían elementos suficientes para determinar que dicha actuación obedeciera a motivos de género. Respecto de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, sostuvo que la accionante fue desvinculada sin un análisis previo de causas objetivas, privándola arbitrariamente de su fuente de trabajo. Asimismo, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, al considerar que la desvinculación se realizó "sin el menor análisis respecto de las condiciones particulares de la accionante y del cargo que le pertenecía", y que la entidad pretendió justificar su decisión en derechos constitucionales que no le asistían, en contradicción con normas previas, claras y públicas.

[4] La Unidad Judicial ordenó: 1. Dejar sin efecto el oficio PETRO-PGG-2021-0630-0 y el reintegro de la accionante. 2. La accionante debía restituir a Petroecuador, el valor que ha recibido por concepto de indemnización, en el tiempo de un mes. 3. La entidad pública debía cancelar a la accionante todas las remuneraciones y demás derechos que le correspondan, en el tiempo de un mes. 4. Como medida de no repetición, se dispone que solo si existen causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de la accionante, mediante los procedimientos legales adecuados, Petroecuador adopte la decisión de mantener o no a la [accionante] en su cargo evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto. 5. Publicar la sentencia en su sitio web institucional por un plazo de 15 días; así como las correspondientes disculpas públicas. 6. Se dispone como medida de no repetición se proceda a la capacitación del personal de Talento Humano y de la Gerencia de la entidad accionada.

[5] A foja 770 del expediente de instancia (Cuerpo 8).

[6] El recurso versó sobre las medidas de reparación integral 1, 5 y 6 señaladas en el pie de página 4 *ut supra.*

[7] A foja 789 del expediente de instancia (Cuerpo 8).

[8] La Unidad Judicial determinó que la restitución de la accionante debía efectuarse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; el pago por las remuneraciones y demás derechos se contabiliza a partir de su desvinculación hasta su reintegro; y en cuanto a las capacitaciones "deberá versar sobre el marco constitucional y legal necesario cuando se adoptan medidas de desvinculación de servidores u operadores, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días".

[9] A fojas 795 del expediente de instancia (Cuerpo 8).

[10] A fojas 797 a 798 del expediente de instancia (Cuerpo 8).

[11] A fojas 801 a 824 del expediente de instancia (Cuerpo 9).

del Pueblo, al que se adjuntaron varios memorandos relacionados con el cumplimiento de la sentencia. Entre ellos:

5.1. Memorando PETRO-THU-2022-0970-M,[12] de 29 de abril de 2022, mediante el cual se informó que la accionante fue reintegrada el 13 de abril de 2022, conforme a la acción de personal DATH 102688.

5.2. Mediante memorando PETRO-FIN-2022-0387-M[13] de 15 de marzo de 2022 se confirmó el pago de USD 31.243,16 a favor de la accionada.

5.3. Correo electrónico de 27 de abril de 2022,[14] emitido por la jefa de nómina, mediante el cual se indicó que el pago de las remuneraciones pendientes sería procesado.

5.4. Memorando PETRO-ICO-2022-0037-M[15] el cual señaló que el 31 de marzo de 2022 se realizó la publicación de disculpas públicas y se habilitó el enlace para la descarga de la sentencia.

5.5. Memorando PETRO-DEC-2022-0076[16] de 31 de marzo de 2022, en el cual se informó que se encontraba previsto el curso de "Cumplimiento Normativo".

6. El 24 de mayo de 2022,[17] la DP ingresó un escrito en el que señaló que la entidad accionada no dio cumplimiento a las medidas de reparación de cancelación de los valores dejados de percibir y de la capacitación del personal.[18] En consecuencia, la DP solicitó a la entidad accionada remitiera un informe acerca del cumplimiento de las capacitaciones.

7. El 01 de noviembre de 2022,[19] la DP ingresó un nuevo escrito al que adjuntó el memorando PETRO-THU-2022-1270-M, emitido el 01 de junio de 2022 por la entidad accionada, en el cual señaló que las capacitaciones respectivas se realizarían del 06 al 10 de junio de 2022. En este escrito dispuso que Petroecuador remitiera la

[12] A foja 805 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[13] A foja 812 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[14] A foja 813 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[15] A foja 815 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[16] A fojas 819 a 821 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[17] A fojas 828 a 832 del expediente de instancia. (Cuerpo 9).
[18] Al escrito se adjuntó el informe 001-DPE-DPP-2022-013377-AGD de 19 de mayo de 2022 en el cual indicaron que, en cuanto a la medida de restitución de los valores dejados de percibir por la accionantes, se evidenció un correo electrónico en que se informó que dicho valor sería cancelado, sin embargo, no se confirmó el envío del expediente hacia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo a petición de la Unidad Judicial. Mientras que para la medida de capacitación al personal indicó que Petroecuador no ha capacitado al personal de talento humano.
[19] A fojas 837 a 854 del expediente de instancia (Cuerpo 9).

grabación de las capacitaciones, el registro de participantes, el listado de los temas abordados y el personal que conformó hasta junio de 2022 las áreas de Gerencia y Talento Humano.

8. El 01 de diciembre de 2023,[20] la accionante ingresó un escrito en el que alegó que la sentencia de 20 de enero de 2022 no se habría cumplido puesto que mediante oficio PETRO-PGG-2023-1234-O, de 27 de noviembre de 2023 ("**oficio**"), se le notificó sobre la terminación unilateral de la relación laboral. La accionante argumentó que el despido se habría realizado inobservando lo dispuesto por la Unidad Judicial en cuanto a la justificación debida y solicitó remitir el proceso a Fiscalía por el incumplimiento de sentencias, fijar una multa compulsiva a Petroecuador diaria hasta que se efectúe el reingreso y la medida de prohibición de salida del país para el gerente general y el subgerente de talento humano de la entidad accionada.

9. El 21 de diciembre de 2023,[21] la accionante ingresó un escrito en el que indicó que durante el periodo de su reintegro recibió varios reconocimientos por su trabajo y solicitó que se deje sin efecto el oficio señalado *ut supra*, se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el pago de honorarios profesionales y se disponga a la subgerencia de talento humano que cada vez que reciba la disposición de desvincular a la accionante, se informe al gerente general de turno sobre la sentencia de 20 de enero de 2022.

10. El 12 de enero de 2024, la Unidad Judicial ordenó oficiar a Petroecuador para que en el término de 15 días remita un informe sobre la situación laboral de la accionante e informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

11. El 26 de enero de 2024,[22] la entidad accionada reiteró las acciones que tomó para dar cumplimiento a la sentencia[23] e indicó que, desde el 27 de noviembre de 2023, la accionante no labora en la institución debido a la notificación de despido.

12. El 31 de enero de 2024,[24] la accionante insistió en el incumplimiento de la sentencia y volvió a solicitar lo manifestado en el párrafo 9 *ut supra.* El 05 de febrero de 2024, la Unidad Judicial concedió el término de 8 días para que la entidad accionada informe y remita la documentación sobre la desvinculación de la accionante.

13. El 20 de febrero de 2024,[25] Petroecuador ingresó un escrito en el cual reiteró que la

[20] A fojas 858 a 861 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[21] A fojas 863 a 887 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[22] A fojas 891 a 898 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[23] Véase párrafo 5 *ut supra*.
[24] A foja 900 del expediente de instancia. (Cuerpo 9).
[25] A fojas 908 a 914 del expediente de instancia (Cuerpo 9).

justificación de la desvinculación se encuentra en el oficio señalado en párrafo 8 *ut supra*, el cual fue adjuntado a dicho escrito. Al respecto, señaló que la terminación de la relación laboral se produjo mediante la figura del despido intempestivo.

14. El 21 de febrero de 2024 y 11 de abril de 2024,[26] la accionante ingresó un escrito indicando que el oficio no cumplía con la sentencia de 20 de enero de 2022 emitida por la Unidad Judicial y nuevamente reiteró lo solicitado en el párrafo 8 *ut supra*.[27]

15. El 13 de junio de 2024,[28] la Unidad Judicial determinó que las principales medidas de reparación fueron cumplidas. Asimismo, precisó que el plazo de 30 días para el cumplimiento de la primera medida debía contabilizarse desde el 15 de febrero de 2022, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aclaración y ampliación de la sentencia. En cuanto a la medida de cancelación de remuneraciones y demás derechos pendientes, la Unidad Judicial determinó que el pago realizado a favor de la accionante se realizó con posterioridad al 05 de mayo de 2022. Adicionalmente señaló que el cumplimiento tardío de las medidas no es el reclamo propuesto por la accionante. Respecto de la nueva desvinculación de la accionante mediante despido intempestivo en noviembre de 2023, consideró que se trata de un hecho nuevo e independiente de los analizados en la acción de protección, por lo que estimó que no le correspondía determinar un eventual incumplimiento de la sentencia ni ordenar nuevas medidas de reparación. En consecuencia, indicó que la accionante podía ejercer las acciones legales que considerara pertinentes frente a esa nueva actuación.

1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia

16. El 18 de junio de 2024,[29] la accionante presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento. El 26 de junio de 2024, la accionante presentó ante la Corte Constitucional dicha acción.[30] El sorteo electrónico asignó la tramitación de la causa al entonces juez constitucional Pablo Enrique Herrería Bonnet. El 03 de julio de 2024, la accionante ingresó al proceso de primera instancia un escrito de impulso. El 26 de julio de 2024, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente.

17. El 01 de agosto de 2024, Ximena Rodríguez Párraga, jueza de la Unidad Judicial, presentó ante esta Corte, el informe de descargo requerido por la accionante. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez. El juez ponente avocó conocimiento de la

[26] A fojas 916 a 918 y 922 a 926 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[27] Adicionalmente, el 04 de junio de 2024 y 12 de junio de 2024, la accionante ingresó escritos de impulso. A fojas 927 a 933 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[28] A fojas 935 a 940 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[29] A fojas 943 a 948 del expediente de instancia.
[30] La accionante señaló que la Unidad Judicial no remitió el expediente con el informe a pesar de haberlo solicitado.

causa mediante auto emitido el 13 de marzo de 2026. El 20 de marzo de 2026, la accionante y la entidad accionada remitieron sus informes de descargo respectivamente.

2. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

19. La accionante interpuso la acción de incumplimiento de la sentencia de 20 de enero de 2022 y del auto de ampliación de 09 de febrero de 2022 emitido por la Unidad Judicial dentro del proceso 17294-2021-01138.

19.1. Sentencia de 20 de enero de 2022

A. Se deja sin efecto el oficio PETRO-PGG-2021-0630-0 de 11 marzo de 2021, mediante el cual se separó de Petroecuador a la [accionante]; y, se ordena el reintegro de la accionante a las funciones en que tenía nombramiento en calidad de funcionario público de carrera, esto es de Jefe de Patrocinio Laboral.
B. En virtud de que, como aparece del acta de finiquito, la accionante ha recibido una indemnización por la separación de su cargo, deberá restituir a Petroecuador, el valor que ha recibido por concepto de indemnización, en virtud de la terminación de la relación, esto es el monto de US$ 31.243,16, en el tiempo de un mes.
C. Se dispone además que la entidad pública cancele a la accionante todas las remuneraciones y demás derechos que le correspondan por el tiempo que ha permanecido desvinculada de la empresa, en el tiempo de un mes.
D. Como medida de no repetición, se dispone que solo si existen causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de la accionante, mediante los procedimientos legales adecuados, Petroecuador adopte la decisión de mantener o no a la [accionante] en el cargo de jefe de patrocinio laboral, evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto.
E. Se dispone además que Petroecuador, publique esta sentencia en su sitio web institucional por un plazo de 15 días; así como que emita las correspondientes disculpas públicas a la [accionante] por la vulneración de sus derechos constitucionales, a través de su página web institucional.
F. Se dispone como medida de no repetición se proceda a la capacitación del personal de Talento Humano y de la Gerencia de la entidad accionada, a efectos de que las decisiones de desvinculación de sus servidores u obreros se efectúe dentro del marco constitucional y legal, a efectos de que no se produzcan nuevas vulneraciones de derechos de su personal, con todo lo que ello lleva implícito para las arcas estatales y el adecuado funcionamiento de la empresa pública.

19.2. Auto de ampliación de 09 de febrero de 2022

A. En lo atinente al primer punto, se señala que el reintegro de la accionante a [Petroecuador] en el cargo de Jefe de Patrocinio Laboral, deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días de emitida la sentencia.
B. En lo atinente al segundo punto, se señala que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP deberá cancelar a la accionante todas las remuneraciones y derechos laborales que le corresponden como son seguridad social, fondos de reserva, décimos, desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha de su efectivo reintegro.
C. En lo atinente al tercer punto, se señala que en la capacitación ordenada al personal de Talento Humano y Gerencia de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP deberá versar sobre el marco constitucional y legal necesario cuando se adoptan medidas de desvinculación de servidores u operadores, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días.

4. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. Informe de la accionante

20. **El 26 de junio de 2024**, la accionante ingresó la demanda de acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 20 de enero de 2022 y el auto de ampliación de 09 de febrero de 2022. Señaló que Petroecuador incumplió, en particular, la medida de no repetición que condicionaba cualquier futura desvinculación a la existencia de causas objetivas o disciplinarias debidamente justificadas.

21. Indicó que, pese a haber sido reintegrada en cumplimiento de la sentencia, Petroecuador emitió el oficio PETRO-PGG-2023-1234 de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual volvió a desvincularla a través de un despido intempestivo, reproduciendo —a su criterio— las mismas actuaciones arbitrarias, discriminatorias e inmotivadas que originaron la acción de protección original. Señaló que dicho acto constituyó un incumplimiento de la medida de no repetición ordenada en sentencia.

22. Asimismo, alegó que la jueza de ejecución no garantizó el cumplimiento integral de la decisión constitucional, pues, mediante providencia de 23 de junio de 2024, calificó la nueva desvinculación como un hecho nuevo y consideró que la determinación de un eventual incumplimiento correspondía a la Corte Constitucional. A criterio de la accionante, esta actuación la dejó en indefensión y privó de eficacia a la medida de no repetición dictada a su favor.

23. **El 20 de marzo de 2026**,[31] la accionante ingresó su informe en el cual señaló:

> En cumplimiento de la sentencia de 22 de enero de 2022, Petroecuador me reintegró a mi puesto en mayo de 2022. Si bien dicho reintegro no se efectuó dentro de los plazos

[31] A foja 517 del expediente constitucional.

dispuestos en la sentencia, finalmente se materializó, al igual que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales. De mi parte, en cabal observancia de la decisión constitucional, también procedí a devolver íntegramente los valores que me habían sido pagados mediante acta de finiquito, los cuales había recibido como consecuencia de mi primer despido intempestivo.

24. La accionante señaló que fue desvinculada de forma injustificada nuevamente mediante oficio PETRO-PGG-2023-1234 de 27 de noviembre de 2023, a pesar de que posterior a su reintegro obtuvo calificaciones excelentes en el desempeño de sus funciones. Indicó que este oficio observó "el mismo contexto arbitrario, discriminatorio y perjudicial al erario público que originó [su] primera desvinculación".

25. La accionante indicó que se han incumplido 2 de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de 20 de enero de 2022 siendo estas: la medida de reintegro y la medida de no repetición "frente a un nuevo despido sin que exista una causa justa y/o justificación objetiva".

25.1. En cuanto a la medida de reintegro, señaló que el oficio de 27 de noviembre de 2023 "volvió a dar por terminada [la] relación laboral, nuevamente bajo la misma figura de despido intempestivo, sin que medie una justificación objetiva como fue dispuesto en sentencia constitucional". De igual forma, manifestó que el oficio fue un hecho ulterior que afectó al fallo y que tal acto exige "un análisis casuístico, orientado a verificar si los hechos posteriores reproducen el mismo contexto que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia cuyo cumplimiento se exige".

25.2. Adicionalmente, alegó que el despido intempestivo se produjo en un contexto arbitrario, discriminatorio y perjudicial para el erario público, pues Petroecuador no consideró sus calificaciones y desempeño laboral, omitió elaborar un informe sustentado en criterios objetivos y "priorizó decisiones contrarias a las estrategias judiciales impulsadas en [su] gestión".

25.3. En cuanto a la medida de no repetición sobre la justificación de su desvinculación, arguyó que en su caso concreto cuando se pretenda despedir a la accionante debe existir una causa objetiva y/o disciplinaria debidamente justificada, por lo que la entidad accionada, al inobservar los parámetros establecidos en la sentencia de 20 de enero de 2022 y al haber desvinculado a la accionante sin justificación, incumplió con la medida de no repetición señalada.

4.2. Informe del juez ejecutor

26. El 01 de agosto de 2024, la Unidad Judicial emitió un informe en el que determinó que

la entidad accionada ha demostrado el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en sentencia de 20 de enero de 2022 y ampliadas mediante auto de 09 de febrero de 2022, además de puntualizar sus acciones encaminadas al cumplimiento de las mismas —párrafos 4 al 15 *ut supra*—.

27. De igual forma señaló:

> Así tenemos que el reintegro de la [accionante] se efectuó el 13 de abril de 2022, que se ha publicado la expresión de disculpas públicas el 31 de marzo de 2022 en la página web institucional, por 15 días, que se ordenó la capacitación del personal y que esta se efectuó en junio de 2022, y que el pago de las remuneraciones y otros valores a la [accionante] se hizo con posterioridad al 5 de mayo de 2022. […] sin embargo, esta no es la parte medular de la reclamación de la [accionante], sino el alegado incumplimiento de la medida de no repetición contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada por esta Juzgadora, lo cual la [accionante] señala se ha incumplido mediante oficio PETROPGG-2023-1234 de 27 de noviembre de 2023 se le ha notificado la terminación unilateral de la relación laboral, mediante despido intempestivo.

28. Adicionalmente, la Unidad Judicial indicó que:

> Las garantías de no repetición, se traducen como medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. Esta medida tiene como objetivo principal generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales. En este caso, esta juzgadora a más de la medida de reparación referida en líneas previas, ordenó la capacitación del personal de talento humano de la entidad accionada. Pues lo que se buscaba es generar cambios en el accionar institucional de [Petroecuador] cuando se trate de la desvinculación de sus servidores y trabajadores.

4.3. Informe de Petroecuador

29. El 20 de marzo de 2026, la entidad accionada ingresó su informe de descargo en el que señaló que se ha dado cumplimiento a las medidas de reparación integral dispuesto en la sentencia de 20 de enero de 2022. Así detalló lo siguiente:

29.1. Mediante acción de personal DATH 102688 se informó que la accionante se reintegró el 13 de abril de 2022.

29.2. Mediante memorando PETRO-FIN-2022-0387-M de 15 de marzo de 2022, se confirmó el pago realizado por la accionante por el valor de USD 31.243,16.

29.3. Mediante correo electrónico de 27 de abril de 2022, la jefa de nómina encargada confirmó que el pago por las remuneraciones pendientes se realizaría en dicha semana.

29.4. Mediante memorando PETRO-DEC-2022-0076-M se programó incluir la capacitación para el segundo trimestre de 2022 y mediante memorando PETRO-THU-2022-0422-M se solicitó la asignación de instructores internos para llevar a cabo la capacitación.

29.5. Mediante memorando PETRO-ICO-2022-0037-M se informó que las disculpas públicas fueron publicadas en la página web junto con enlace a la sentencia el 31 de marzo de 2022.

30. Adicionalmente, mencionó que el oficio PETRO-PGG-2023-1234-O de 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se desvinculó a la accionante de su puesto de trabajo por medio de la figura de despido intempestivo fue un hecho autónomo e independiente debido a que es una figura contemplada en la normativa vigente. Así, Petroecuador mencionó que el despido intempestivo efectuado se fundamentó en el artículo 11.13 y 16 de la LOEP; y, en el artículo 95 de las "Normas Internas de Administración de Talento Humano de [Petroecuador]".

31. De igual forma señaló que:

> […] con posterioridad a la declaratoria de cumplimiento de la sentencia constitucional, se produjo la terminación de la relación laboral de la ex servidora bajo la figura de despido intempestivo, circunstancia que constituye un hecho nuevo, autónomo e independiente de aquellos que motivaron la acción de protección previamente resuelta y declarada como cumplida en su integralidad por parte de la Jueza de instancia. […] los conflictos que pudieran generarse por este acto administrativo deben ventilarse ante los jueces del Trabajo o de la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir se cuenta con una vía expedita.

5. Cuestión previa

32. La Corte Constitucional ha determinado que para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[32] Por ello, antes de pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde analizar si se encuentran o no satisfechos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

33. En este caso la acción de incumplimiento se ha presentado **directamente** ante la Corte Constitucional —luego de haber sido previamente interpuesta ante la Unidad Judicial—. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si la accionante cumplió con

[32] En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico.

5.1. ¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional?

34. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene una naturaleza **subsidiaria**,[33] en la medida en que la ejecución de las decisiones adoptadas en sede constitucional corresponde, en primer lugar, al órgano jurisdiccional[34] que conoció y resolvió la garantía constitucional respectiva. Su finalidad principal es verificar el cumplimiento integral, efectivo y oportuno de lo resuelto en dichas decisiones. En concordancia con lo expuesto, esta Corte ha sostenido que, para que proceda el conocimiento de una acción de incumplimiento y se asuma de manera **excepcional** la competencia para ejecutar la sentencia correspondiente, la parte interesada debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como en el artículo 96 numeral 1 del RSPCCC.[35]

35. A partir de las normas y jurisprudencia previamente expuestas, se pueden identificar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la acción se presente directamente ante la Corte Constitucional, estos son:

35.1. *Impulso:* La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

[33] CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.
[34] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.
[35] El artículo 96 numeral 1 del RSPCCC dice: "[…] Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento".
El artículo 164 de la LOGJCC establece: "[…]1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia […]".

35.2. *Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

35.3. *Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión y depende de las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, la complejidad de las medidas, el impulso de las partes y las actuaciones judiciales.[36]

35.4. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*:[37] La autoridad judicial encargada de la ejecución debe haber incurrido en alguna de las siguientes conductas: (i) negar el requerimiento presentado o (ii) no remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional dentro del término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC.

36. En cuanto al requisito de **impulso**, este Organismo observa que la accionante ha mantenido una actuación procesal constante orientada a obtener el cumplimiento de la sentencia y de las medidas de reparación integral dispuestas, lo cual se evidencia en los diversos escritos presentados ante la Unidad Judicial a lo largo del proceso —párrafos 8, 9, 12 y 14 *ut supra*—. En consecuencia, se concluye que la accionante satisfizo este requisito.

37. En cuanto al requisito de **requerimiento**, se constata que el 18 de junio de 2024, la accionante solicitó a la Unidad Judicial la remisión del expediente junto con el informe correspondiente. En consecuencia, se concluye que este requisito ha sido satisfecho.

38. En cuanto al requisito de **plazo razonable** esta Corte verifica que el 20 de enero de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación integral y mediante auto de 09 de febrero de 2022 amplió dicha sentencia. No obstante, la accionante alegó su incumplimiento mediante escrito de 01 de diciembre 2023, en el cual puso en conocimiento una nueva desvinculación notificada mediante oficio de 27 de noviembre de 2023 —párrafo 8 *ut supra*—. Posteriormente, la accionante solicitó la interposición de la acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial el 18 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2024, la accionante presentó dicha acción directamente ante la Corte Constitucional. En este sentido, se advierte que la accionante interpuso la acción de incumplimiento aproximadamente seis meses después de haber alegado, mediante escrito de 01 de diciembre de 2023, lo que a su criterio configuraba el incumplimiento de la sentencia, y una vez que las medidas de

[36] CCE, sentencia 31-21-IS/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 37.
[37] CCE, sentencia 130-23-IS/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 24.

reparación habían sido ejecutadas durante un período considerable —luego de más de dos años—. En consecuencia, este Organismo concluye que ha transcurrido un plazo razonable para la interposición de la presente acción.

39. En cuanto al requisito de **negativa expresa o tácita del juez ejecutor**, esta Corte constata que, el 18 de junio de 2024, la accionante solicitó a la Unidad Judicial la remisión del expediente junto con el informe respectivo. Posteriormente, mediante escrito de 03 de julio de 2024, insistió en dicha solicitud. El artículo 164 de la LOGJCC determina que la Unidad Judicial cuenta con un término de 5 días a partir de la solicitud para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional. El expediente fue remitido el 01 de agosto de 2024, es decir, fuera del término previsto. En ese sentido, existió una negativa tácita respecto de la solicitud formulada. En consecuencia, este Organismo considera satisfecho el presente requisito.

40. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por el accionante sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional, se procederá con el análisis correspondiente.

6. Planteamiento del problema jurídico

41. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Esta Corte además ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones.

42. En tal virtud se formula el siguiente problema jurídico: **¿Petroecuador cumplió con las medidas de reparación integral ordenadas mediante la sentencia de 20 de enero de 2022 y ampliadas mediante auto de 09 de febrero de 2022, decisiones emitidas por la Unidad Judicial dentro del proceso 17294-2021-01138?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Petroecuador cumplió con las medidas de reparación integral ordenadas mediante la sentencia de 20 de enero de 2022 y ampliadas mediante auto de 09 de febrero de 2022, decisiones emitidas por la Unidad Judicial dentro del proceso 17294-2021-01138?

43. En el presente apartado la Corte verificará el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas el 20 de enero de 2022 y ampliadas el 09 de febrero de

2022 por la Unidad en el proceso número 17294-2021-01138.

44. Considerando que la sentencia objeto de esta acción establece seis medidas de reparación integral, se someterán a un análisis individualizado. Para cada medida se determinará de manera específica: (i) el sujeto obligado a su cumplimiento; (ii) el plazo legalmente establecido para su cumplimiento; y (iii) el grado de ejecución alcanzado.

45. Para efectuar dicho análisis, este Organismo considerará de manera conjunta la sentencia de 20 de enero de 2022 y el auto de ampliación de 09 de febrero de 2022, en la medida en que este último precisó el alcance, contenido y plazo de cumplimiento de determinadas medidas de reparación integral ordenadas en la decisión principal.

7.1.1. Reintegro de la accionante

46. La sentencia de 20 de enero de 2022 dispuso: "Se deja sin efecto el oficio PETRO-PGG-2021-0630-0 de 11 marzo de 2021, mediante el cual se separó de Petroecuador a la [accionante]; y, se ordena el reintegro […] a las funciones en [las] que tenía nombramiento en calidad de funcionario público de carrera, esto es de Jefe de Patrocinio Laboral". De la lectura de la medida se advierte que esta comprende dos disposiciones: **i)** dejar sin efecto el oficio PETRO-PGG-2021-0630-O; y, **ii)** disponer el reintegro de la accionante.

47. Por su parte, en el auto de 09 de febrero de 2022, la Unidad Judicial amplió la medida de reintegro en el párrafo *ut supra* y dispuso que: "el reintegro de la accionante a [Petroecuador] en el cargo de Jefe de Patrocinio Laboral, deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días de emitida la sentencia". De la lectura de las medidas se desprende que la entidad obligada a su cumplimiento es Petroecuador.

48. Respecto de la primera medida, esta Corte observa que la orden de dejar sin efecto el oficio PETRO-PGG-2021-0630-O posee una naturaleza eminentemente dispositiva. En consecuencia, su ejecución se produce de manera inmediata desde la notificación de la sentencia constitucional a las partes procesales.[38]

49. Respecto al plazo de cumplimiento en el reintegro de la accionante, se advierte que, en la sentencia de 20 de enero de 2022, notificada el 21 de enero de 2022, no se fijó un término para ejecutar la medida. No obstante, mediante auto de 09 de febrero de 2022, la Unidad Judicial amplió la decisión y dispuso que el reintegro de la accionante debía efectuarse en el plazo máximo de 30 días de emitida la sentencia. Al respecto, mediante auto de 13 de junio de 2024 —párrafo 15 *ut supra*—, la misma autoridad judicial aclaró que dicho plazo debía contabilizarse desde la ejecutoria del auto de

[38] CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33.

ampliación, ocurrida el 15 de febrero de 2022. Por tanto, el término para el cumplimiento de la medida fenecía el 17 de marzo de 2022.

50. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la entidad accionada realizó el reintegro de la accionante el 13 de abril de 2022 mediante la acción de personal DATH 102688 —párrafos 5.1 y 29.1 *ut supra*—, pese a que el plazo máximo vencía el 17 de marzo de 2022. Sin perjuicio de que la ejecución de la medida objeto de análisis suele requerir la realización de actuaciones administrativas y el cumplimiento de procedimientos previstos en el marco normativo aplicable, la entidad accionada no otorgó una justificación para el retardo en el cumplimiento. Por las consideraciones expuestas, esta Corte declara **el cumplimiento defectuoso por tardío** de la medida.

7.1.2. Restitución del valor a Petroecuador

51. La sentencia de 20 de enero de 2022 dispuso: "En virtud de que, como aparece del acta de finiquito, la accionante ha recibido una indemnización por la separación de su cargo, deberá restituir a Petroecuador, el valor que ha recibido por concepto de indemnización, en virtud de la terminación de la relación, esto es el monto de USD 31.243,16, en el tiempo de un mes".

52. De la lectura de la medida se desprende que la persona obligada a su cumplimiento es la accionante. Respecto al plazo de cumplimiento, se advierte que la Unidad Judicial dispuso un mes para dar cumplimiento a esta medida. De la revisión del expediente se advierte que la sentencia de 20 de enero de 2022 fue notificada el 21 de enero de 2022 —párrafo 2 *ut supra*—. En consecuencia, el plazo máximo para efectuar dicha devolución feneció el 21 de febrero de 2022.

53. De la revisión del expediente se advierte que, el 18 de febrero de 2022,[39] la accionante solicitó a Petroecuador que se le informara la fecha en la que debía reincorporarse a sus labores y los datos bancarios necesarios para efectuar la devolución ordenada en sentencia. Posteriormente, mediante oficio PETRO-THU-2022-0133-O, de 22 de febrero de 2022,[40] Petroecuador informó la cuenta bancaria en la cual debía realizarse el depósito por valor de USD 31.243,16, esto es, un día después de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida. Finalmente, el 04 de marzo de 2022, la accionante remitió el comprobante de transferencia bancaria y, mediante memorando PETRO-FIN-2022-0387-M, se confirmó la recepción del pago —párrafo 5.2 *ut supra*—.

54. En el presente caso se verifica que el pago fue realizado el 04 de marzo de 2022, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la

[39] A foja 806 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[40] A foja 809 del expediente de instancia (Cuerpo 9).

medida, por lo que existió un retardo en su ejecución. No obstante, se advierte que el cumplimiento de dicha medida estaba supeditado a la información que Petroecuador debía proporcionar, de modo que la demora no resulta atribuible a la accionante, quien, una vez que contó con la información necesaria, procedió al pago correspondiente. Por las consideraciones expuestas, **se declara el cumplimiento integral de la segunda medida.**

7.1.3. Cancelación de remuneraciones y demás derechos pendientes

55. La sentencia de 20 de enero de 2022 ordenó: "Se dispone además que la entidad pública cancele a la accionante todas las remuneraciones y demás derechos que le correspondan por el tiempo que ha permanecido desvinculada de la empresa, en el tiempo de un mes".

56. Mediante auto de ampliación de 09 de febrero de 2022, la Unidad Judicial dispuso: "[[Petroecuador] deberá cancelar a la accionante todas las remuneraciones y derechos laborales que le corresponden como son seguridad social, fondos de reserva, décimos, desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha de su efectivo reintegro".

57. De la lectura de la medida se desprende que la entidad obligada a su cumplimiento es Petroecuador. Respecto al plazo de cumplimiento, la sentencia dispuso que la medida debía ejecutarse en el tiempo de un mes. Considerando que la sentencia fue notificada el 21 de enero de 2022 —párrafo 2 *ut supra*—, el plazo para su cumplimiento feneció el 21 de febrero de 2022.

58. De la revisión del expediente se advierte que, mediante correo electrónico de 27 de abril de 2022, la jefa de nómina informó que los valores correspondientes a esta medida serían acreditados a la accionante durante esa misma semana —párrafo 5.3 *ut supra*—. De igual forma la Unidad Judicial, determinó en el auto de 13 de junio de 2024, que el pago se realizó con fecha posterior al 05 de mayo de 2022 —párrafo 15 *ut supra*—.[41]

59. Asimismo, se observa que la accionante no ha alegado el incumplimiento de esta medida ni ha controvertido las afirmaciones realizadas por la entidad accionada respecto de su ejecución. Por el contrario, del informe realizado por la accionante se desprende que reconoció el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en sentencia —párrafo 23 *ut supra*—.[42]

[41] La Unidad Judicial mediante auto de 13 de junio de 2024 señaló: "[…] el pago de las remuneraciones y otros valores a la señora ANA CUVI BARAHONA se hizo con posterioridad al 5 de mayo de 2022".
[42] A fojas 517 del expediente constitucional, la accionante indicó: "Si bien dicho reintegro no se efectuó dentro de los plazos dispuestos en la sentencia, finalmente se materializó, al igual que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales".

60. En consecuencia, sin perjuicio de que no se advierte la fecha exacta en la que el pago se hizo efectivo, considerando que del expediente no se desprende controversia alguna respecto del pago de las remuneraciones y demás derechos laborales ordenados, y que del informe remitido por la accionante no se ha cuestionado su ejecución, sino que se advierte el reconocimiento expreso del cumplimiento de esta medida, esta Corte concluye que la medida fue **integralmente cumplida**.

7.1.4. Separación de la accionante únicamente por causas justificadas

61. La sentencia de 20 de enero de 2022 ordenó:

> Como medida de no repetición, se dispone que solo si existen causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de la accionante, mediante los procedimientos legales adecuados, Petroecuador adopte la decisión de mantener o no a la [accionante] en el cargo de jefe de patrocinio laboral, evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto.

62. De la lectura de la medida de no repetición se advierte que Petroecuador es la entidad obligada al cumplimiento de la misma y que esta no tenía un plazo fijo para su ejecución. Es decir, dicha medida debía observarse frente a futuras decisiones relacionadas con la situación laboral de la accionante, con el propósito de evitar que se reprodujeran las vulneraciones de derechos constitucionales declaradas en la sentencia.

63. Ahora bien, la accionante arguyó que el oficio PETRO-PGG-2023-1234 de 27 de noviembre de 2023 constituyó un acto ulterior porque:

> […] contraviene de manera directa lo ordenado en el fallo dictado a [su] favor. Sin embargo, mediante providencia de 23 de junio de 2024, emitida luego de aproximadamente seis meses, la jueza de ejecución, sin realizar un análisis sobre el fondo de lo solicitado, concluyó: (i) que el oficio PETRO-PGG-2023-1234, de 27 de noviembre de 2023 era un hecho nuevo, y (ii) que la competencia para declarar el incumplimiento de la sentencia de 20 de enero de 2022 era de la Corte Constitucional.

64. La Corte ha definido al acto ulterior como una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional.[43] En el presente caso, la accionante alega como acto ulterior el oficio PETRO-PGG-2023-1234, de 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se desvinculó a la accionante.

65. Del párrafo 50 *ut supra*, se desprende que la accionante fue reintegrada a su cargo el 13 de abril de 2022 y permaneció vinculada durante aproximadamente un año y siete

[43] CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35.

meses, hasta el 27 de noviembre de 2023. La posterior desvinculación se produjo como consecuencia de una nueva decisión adoptada por Petroecuador, materializada en un acto distinto de aquel que fue objeto de la acción de protección. En ese sentido, no constituye una actuación dirigida a impedir, eludir o dejar sin efecto el cumplimiento de la sentencia constitucional sino una decisión posterior adoptada una vez ejecutadas las principales medidas de reparación. Asimismo, esta Corte advierte que la medida no otorgó estabilidad absoluta a la accionante ni impedía cualquier futura desvinculación, sino que condicionaba dicha posibilidad a la existencia de causas objetivas y/o disciplinarias. En el presente caso, la nueva desvinculación se sustentó en la figura del despido intempestivo, prevista en el ordenamiento jurídico como una modalidad de terminación de la relación laboral —causa objetiva—, y fue formalizada mediante un acto administrativo distinto, con motivación y efectos jurídicos propios. Por ello, no corresponde analizar dicha actuación dentro del presente proceso de incumplimiento.

66. Cabe precisar que las medidas de reparación integral ordenadas estuvieron dirigidas a reparar la vulneración de derechos constitucionales derivadas de los hechos que fueron objeto de la acción de protección. En ese contexto, la desvinculación que dio origen a dicha garantía fue analizada por la Unidad Judicial en su momento, a partir de las circunstancias propias del acto impugnado. Por su parte, el oficio PETRO-PGG-2023-1234 de 27 de noviembre de 2023, en el cual se dio por terminada la relación laboral —formalizada el mediante acta de finiquito suscrita el 15 de diciembre de 2023 en la que se efectuó la liquidación correspondiente—,[44] constituye una actuación posterior y autónoma respecto de los hechos que fueron objeto de la acción de protección, por lo que su eventual legalidad o constitucionalidad debe analizarse a través de las vías procesales correspondientes.

67. Finalmente, esta Corte precisa que el presente análisis no tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad del oficio PETRO-PGG-2023-1234 de 27 de noviembre de 2023, ni pronunciarse sobre los efectos jurídicos derivados de dicha actuación. Tales cuestiones corresponden a los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico. El análisis de esta Corte se limita exclusivamente a verificar el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de 20 de enero de 2022. En consecuencia, cualquier cuestionamiento respecto de dicha actuación deberá plantearse mediante los mecanismos procesales correspondientes.

68. En consecuencia, esta Corte concluye que la desvinculación formalizada mediante el oficio PETRO-PGG-2023-1234 de 27 de noviembre de 2023 no constituye un acto ulterior dirigido a defraudar el cumplimiento de la sentencia de 20 de enero de 2022, sino una actuación posterior y autónoma que no formó parte de los hechos analizados

[44] A foja 75 del expediente constitucional.

en la acción de protección. En ese sentido, dicha actuación no viola la sentencia constitucional cuya ejecución se reclama, pues no contraviene las medidas de reparación ordenadas en ella, sino que corresponde a un acto posterior que podrá ser impugnado a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. Por tal motivo, **la medida se declara cumplida**.

7.1.5. Disculpas públicas y publicación de la sentencia constitucional

69. La sentencia de 20 de enero de 2022 dispuso que: "Petroecuador publique esta sentencia en su sitio web institucional por un plazo de 15 días; así como que emita las correspondientes disculpas públicas a la [accionante] por la vulneración de sus derechos constitucionales, a través de su página web institucional".

70. De la lectura de la medida se desprende que el sujeto obligado al cumplimiento es Petroecuador. Respecto al plazo, la medida no fija un plazo determinado para su ejecución. Sin perjuicio de ello, conforme al artículo 162 de la LOGJCC, las medidas de reparación integral son de inmediato cumplimiento. Por otra parte, la medida establece un plazo de duración de sus efectos, al disponer que la sentencia y las disculpas públicas permanezcan publicadas en el portal institucional durante 15 días contados desde su publicación.

71. De la revisión del expediente se identifica que, mediante memorando PETRO-ICO-2022-0037-M, se informó que el 31 de marzo de 2022 se realizó la publicación de la sentencia y se habilitó el enlace correspondiente en la página web institucional —párrafos 5.4 y 29.5 *ut supra*—. De la verificación efectuada por esta Corte, se desprende que dicha publicación se mantiene disponible en el sitio web institucional.[45]

72. En consecuencia, se confirma el cumplimiento de la obligación de publicar la sentencia y emitir disculpas públicas, así como la permanencia de la publicación por el tiempo dispuesto en la sentencia. Por tanto, esta Corte declara el **cumplimiento integral** de la presente medida de reparación.

7.1.6. Capacitación al personal

73. La sentencia de 20 de enero de 2022 ordenó:

> Se dispone como medida de no repetición se proceda a la capacitación del personal de Talento Humano y de la Gerencia de la entidad accionada, a efectos de que las decisiones de desvinculación de sus servidores u obreros se efectué dentro del marco constitucional y legal, a efectos de que no se produzcan nuevas vulneraciones de derechos de su personal, con todo lo que ello lleva implícito para las arcas estatales y el adecuado

[45] https://www.eppetroecuador.ec/?p=12611

funcionamiento de la empresa pública.

74. La Unidad Judicial amplió la medida mediante auto de 09 de febrero de 2022 y señaló: "[…] la capacitación ordenada […] deberá versar sobre el marco constitucional y legal necesario cuando se adoptan medidas de desvinculación de servidores u operadores, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días".

75. De la revisión de la medida se desprende que la obligación de cumplimiento corresponde a Petroecuador. Respecto al plazo, la sentencia de 20 de enero de 2022 no se estableció un tiempo específico para el cumplimiento de la medida; sin embargo, mediante auto de ampliación de 09 de febrero de 2022 —ejecutoriado el 15 de febrero de 2022—, se dispuso que la capacitación debía ejecutarse en el plazo máximo de 30 días, esto es, hasta el 17 de marzo de 2022.

76. De la revisión del expediente se advierte que el 04 de marzo de 2022,[46] mediante memorando PETRO-THU-2022-0422-M, se solicitó el apoyo de 2 facilitadores internos para las capacitaciones ordenadas —párrafo 29.4 *ut supra*—. Posteriormente, el 31 de marzo de 2022,[47] se reprogramó su ejecución a fin de incluir la capacitación dispuesta por la autoridad judicial. Mediante memorando PETRO-THU-2022-1270-M de 01 de junio de 2022,[48] se informó que, conforme correos electrónicos de 27 de abril y 31 de mayo de 2022, las capacitaciones se realizarían durante el segundo trimestre de 2022, quedando programadas del 06 al 10 de junio de 2022. Finalmente, la DP el 01 de noviembre de 2022,[49] solicitó a la entidad accionada remitir la grabación de las capacitaciones, el registro de los participantes, los temas abordados y la lista del personal que integró hasta junio de 2022 en las áreas de gerencia y talento humano.

77. De los hechos expuestos se desprende que la entidad accionada realizó diversas actuaciones encaminadas a planificar y coordinar las capacitaciones ordenadas por la autoridad judicial. Sin embargo, del expediente no se verifica ningún documento que permita acreditar su efectiva ejecución. En particular, no consta evidencia que demuestre el cumplimiento de la medida, esto es grabaciones de las capacitaciones, registros de asistencia, temas impartidos o la nómina del personal participante, —lo cual fue requerido por la DP—. En consecuencia, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para verificar que la medida haya sido materialmente cumplida.

78. Por los motivos expuestos, **se declara el incumplimiento** de la medida de capacitación al personal.

[46] A foja 822 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[47] A fojas 819 a 821 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[48] A fojas 851 a 852 del expediente de instancia (Cuerpo 9).
[49] A foja 853 del expediente de instancia (Cuerpo 9).

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **93-24-IS.**

2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida que ordenó a Petroecuador el reintegro de la accionante.

3. **Declarar** el cumplimiento integral de la segunda, tercera, cuarta y quinta medida que ordenaron la devolución de los valores por parte de la accionante a Petroecuador, la cancelación de remuneraciones pendientes a favor de la accionante, la desvinculación de la accionante únicamente si existen causas objetivas o disciplinarias; y, las disculpas públicas y publicación de la sentencia, respectivamente.

4. **Declarar** el incumplimiento de la sexta medida que ordenó a la entidad accionada la capacitación al personal. En consecuencia, se dispone que Petroecuador implemente una capacitación dirigida a todo su personal sobre los estándares constitucionales y legales aplicables a los procesos de desvinculación laboral, con el fin de prevenir futuras vulneraciones de derechos. La capacitación deberá realizarse en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Una vez cumplida la medida, Petroecuador, en el término de 10 días, deberá remitir a esta Corte todos los documentos que acrediten su cumplimiento, incluyendo el contenido impartido, el registro de asistencia y cualquier otro respaldo pertinente.

5. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de julio de 2026. Los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz no consignan su voto en virtud de las excusas presentadas en la causa, que fueron aprobadas en la misma sesión. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

9324IS-93427

Caso 93-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintinueve de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.